



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 361-2021

En Madrid a 23 de setiembre de 2021, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 21 de julio de 2021 del presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el artículo 84.1. b) de la Ley 10/1990, del Deporte y del artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 26 de agosto de 2021, se ha dado traslado de la resolución de la Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes, D. XXXX, por la que instaba la apertura de expediente disciplinario al Secretario General de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), Don XXXX por recibir retribución por su cargo de Secretario General de la FEDA siendo miembro de la Junta Directiva de la FEDA en contradicción del art. 40 de sus Estatutos “*sin que se encuentren publicados en el portal de transparencia de la FEDA los acuerdos de la Junta Directiva en los que se adoptaron tales retribuciones.*”

Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; artículo 1.1.b) del Real Decreto 1591/2014, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte

Con la petición adjunta:

- a) Petición de 4 de marzo de 2021 de D. XXXX en el que solicitaba al CSD que: *Investigue si en los últimos cuatro años se ha retribuido de forma errónea el cargo de secretario general y verifique que dicha retribución se encuentra reflejada en las actas de las Juntas Directivas y que la persona afectada no ha votado en las mismas en concepto de sus dos cargos.*
- b) Requerimiento de 31 de marzo de 2021 de la Subdirección General de Régimen Jurídico en la que se le requería que concretara la finalidad de la solicitud:
Para poder dar curso a su solicitud y realizar una calificación del escrito adecuada se requiere que, en el plazo de diez días, presente nuevo escrito en el que se concrete la finalidad perseguida con la petición realizada sea ésta recabar información federativa para su conocimiento, o sea solicitar que se

abra expediente disciplinario a los responsables de la citada Federación por los hechos planteados. Igualmente, se solicita aclaración sobre si ha acudido a la vía federativa para solicitar tal información, y en el caso afirmativo, se comunique la actuación de la entidad a este respecto.

- c) Escrito de 4 de abril de 2014 del D. XXXX en el que señala que *La finalidad es solicitar la apertura de expediente disciplinario a los responsables de la citada Federación.*
- d) Petición de informe a la FEDA de 18 de mayo de 2021: *Sobre las cuestiones planteadas por el Sr. XXXX.*
- e) Informe del presidente de la FEDA de 21 de mayo de 2021, donde da traslado de la existencia de una querrela contra el presidente y el secretario general de la FEDA por prevaricación, apropiación indebida y administración desleal y alegando la existencia de prejudicialidad penal entiende que la aportación de documentación a la administración podría perjudicar gravemente la defensa jurídica de los investigados concluyendo que *En consecuencia, en tanto en cuanto se produzca la declaración de los investigados (señalada en principio para el próximo 27 de mayo) y, en su caso, se aporte determinada documentación, esta Federación se compromete a informar al Consejo Superior de Deportes en el sentido que proceda.*

Sin más documentación con fecha 21 de julio de 2021 el presidente del CSD insta la apertura de expediente disciplinario al secretario general de la FEDA por la posible comisión de la infracción prevista en el art 76.2. a) de la Ley del Deporte con la siguiente fundamentación:

El denunciante cita el artículo 40 de los Estatutos de la FEDA, precepto que dispone en su último párrafo que “El cargo de Secretario General, si no es miembro de la Junta Directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta Directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer, a expensas de la aprobación del presupuesto por la Asamblea General” y expone que el Sr. XXXX, de conformidad con lo publicado en la página web de la FEDA, ocupa los cargos de Secretario General y Director Técnico de la FEDA, además de ser miembro de la Junta Directiva. Asimismo, indica las retribuciones que el Sr. XXXX cobraría de la FEDA por el desempeño de los dos primeros cargos indicados, sin que se encuentren publicados en el portal de transparencia de la FEDA los acuerdos de la Junta Directiva en los que se adoptaron tales retribuciones, cuestionando la acumulación de los tres cargos mencionados y la compatibilidad de desempeño de los mismos en una sola persona. Si, efectivamente, el artículo 40 de los estatutos federativos hubiera sido incumplido por parte del Sr. XXXX, esta conducta podría ser constitutiva de la infracción a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido, lo previsto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por la Excm. Sra. presidenta del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que “el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación”. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por la Sr. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento Jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1º.- Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD.

2º.- Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1º.- Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente.

2º.- Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario al secretario general de la FEDA.

CUARTO. - Requisitos formales: legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, “la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que “los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación;

así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los que los hechos se produjeron.

QUINTO. – El CSD solicita iniciar procedimiento sancionador frente al secretario general de la FEDA por un posible incumplimiento del art. 40 de los estatutos de la FEDA estos, en lo que aquí interesa, señalan:

El cargo de secretario general, si no es miembro de la Junta Directiva, podrá ser remunerado, siendo competente la Junta Directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer, a expensas de la aprobación del presupuesto por la Asamblea General.

Con la petición de 5 de marzo de 2021 se acompañaba relación de retribuciones satisfechas al Sr. XXXX por diversos conceptos, dichos datos constan en el informe de auditoría de la entidad XXXX relativo a las cuentas anuales del año 2019¹.

Así mismo aporta pantallazo de la página web de FEDA en la que aparece a la fecha de dicho pantallazo, el secretario general como miembro de la Junta Directiva.

Actualmente no consta como miembro de la Junta Directiva².

Salvo estas dos referencias contenidas en la petición, no consta más documentación relativa a los eventuales acuerdos de la Junta Directiva sobre retribuciones ni el periodo de tiempo en que el Sr. XXXX fue miembro de la Junta Directiva, ni a que ejercicios se refiere el posible incumplimiento ni a los acuerdos de la Asamblea General que denegaran y/o autorizaran dichas retribuciones.

Tampoco que el CSD haya requerido a la FEDA para que aportara dicha documentación, ni que la FEDA haya dado cumplimiento a su compromiso de aportar documentación con posterioridad a la declaración judicial del 27 de mayo de 2021.

En cambio, si consta en la página web, el depósito de las Cuentas Anuales de 2019, entre las que se encuentran las retribuciones percibidas por el Sr. XXX³ lo que presupone la aprobación de estas por la Asamblea General.

Así mismo el art 55 (“administración”) de los estatutos señalan:

Para la disposición de fondos de las cuentas de la FEDA, y para proceder a los pagos pertinentes, será necesaria la firma conjunta de dos de los siguientes

¹ [Memoria Cuentas Anuales e Informes de Auditoría» FEDA](#)

² [Composición de la Junta Directiva FEDA» FEDA](#)

³ [Memoria Cuentas Anuales e Informes de Auditoría» FEDA](#)

cargos:

- *El presidente*
- *El Gerente*
- *El secretario general*
- *Y un directivo autorizado al efecto por acuerdo de la Junta de Directiva*

SEXTO. - De la documentación aportada y de los datos que constan en la página web, así como del texto de los estatutos no se desprenden, en el momento actual, indicios suficientes para la incoación de expediente sancionador y ello en cuanto las retribuciones abonadas al Sr. XXXX en 2019 constan en el informe de auditoria sobre las CCA de 2019 y estas están depositadas en el Registro Mercantil, lo que requiere, necesariamente, su aprobación por la Asamblea General.

A lo que se añade que, conforme al art. 55 de los Estatutos, el pago con cargo a la FEDA requiere la concurrencia de dos personas, con lo que el eventual incumplimiento del art. 40 no podría ser achacable sólo al Sr. XXXX sin que el CSD haya realizado ninguna indicación sobre la identidad de dicho sujeto.

Por último, no se especifica a qué ejercicios se refiere el incumplimiento ni si durante dichos periodos de tiempo el Sr. XXXX era miembro de la Junta Directiva.

En conclusión, de los datos y documentación aportada por el CSD no se desprende indicios suficientes para la apertura de expediente sancionador.

El art. 55.2 de la Ley 39/2015 (“actuaciones previas”) dispone:

En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

En atención a las competencias del CSD reseñadas con anterioridad, procede devolver la petición razonada solicitando que por parte de dicho organismo y al amparo del art. 55.2 de la Ley 39/2015 se requiera a la FEDA la documentación mínima necesaria para poder valorar la concurrencia de la eventual infracción del art. 40 de los Estatutos de la FEDA.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA devolver la petición razonada al Sr. presidente del CSD dado que de la documentación aportada no se desprenden indicios suficientes de la comisión de la infracción, solicitando al CSD que, al amparo del art. 55.2 de la Ley 39/2015, requiera la documentación necesaria a la FEDA para poder valorar la existencia de una eventual infracción del art. 76.2 a) de la Ley del Deporte.

[Escriba aquí]



Notifíquese a la Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

[Escriba aquí]